



Señor

JUEZ 08 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

J08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Proceso	Restitución del inmueble arrendado No. 110014189008 2023 00420 00
Demandante	JORGE ENRIQUE CASTRO VERGARA Y ANDREA DEL PILAR HENAO URREA
Demandadas	CARLOS ANDRES GARCIA ESPEJO
Asunto	Recurso de REPOSICION

HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente con la C.C. No. 16’588.269 de Cali Valle y la T. P. No. 71.713 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la carrera 10 No. 16-18 oficina 302 del Edificio ALMARTIN de la ciudad de Bogotá, con buzón de correo electrónico hbm110156@gmail.com - Celular 3183471348, por medio del presente escrito concurro a su despacho para manifestarle que estando dentro de la debida oportunidad legal interpongo recurso de REPOSICION, en contra de su providencia de fecha 06 de septiembre de 2023 notificada por estado del 07 del mismo mes y año, a fin de que se revoque parcialmente, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Con todo respeto, en mi condición de apoderado sustituto del extremo actor, comienzo a manifestar mi inconformidad jurídica frente a la providencia materia de impugnación, toda vez que para mi concepto, saldo mejor criterio, la decisión es aparentemente violatoria de la ley sustancial y constitucional, pues precisamente nuestro legislador al crear las normas que regulan la materia, previó la exigibilidad y cumplimiento de algunos requisitos para el normal desarrollo de estos procesos y al recorrer el traslado de las excepciones propuestas, se hicieron algunas peticiones que no fueron ni han sido resueltas, por lo que en este momento, procedo a cuestionar su la providencia por aparente violación indirecta de las normas procedimentales, proveniente del error en la aplicación de dichos preceptos y veamos porque:

Al momento de recorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se hicieron varias precisiones que necesariamente requerían de pronunciamiento por parte del juzgado antes del señalamiento de fecha para audiencia o que por lo menos se hubiese indicado que dichos aspectos serian resueltos en la misma, situación que no sucedió.

En el ordinal 1 de dicho escrito le pedí al despacho, proceder de conformidad establecido en los artículos 61 y ss del C.G. del P., disponiendo de manera oficiosa la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO, atendiendo que dentro del contrato de arrendamiento que sirve de soporte a las pretensiones de la demanda, se evidencia que como parte demandada debió citarse igualmente al señor EDGAR MORENO ACERO, identificado con la C.C. No. 79’105.155 - celular 3102603889 y buzón de correo electrónico edjusebas@hotmail.com, quien aparece suscribiendo el contrato de arrendamiento en calidad de COARRENDATARIO y el juzgado no dijo nada sobre el particular.

Así mismo en el ordinal 2 del mismo escrito le pedí al despacho DISPONER que la parte demandada no puede ser **OIDA** dentro del presente asunto hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento que se han causado durante el curso del proceso y el juzgado tampoco se pronunció sobre este tema y en estos momentos no solo adeuda los meses allí mencionados sino también el mes de agosto y septiembre de 20223, tal como puede evidenciarse en el soporte probatorio que se allega.

Como puede observarse en las copias de los extractos del banco, hasta el mes de mayo de 2023, los demandados, venia consignando en la cuenta la suma de \$3'133.678,00 por concepto de cánones de arrendamiento y a partir de dicho mes suspendieron los pagos y no volvieron a consignar ni al juzgado han reportado por medio alguno de que hayan procedido a realizar el pago por consignación a ordenes del juzgado y para el presente proceso, por lo que insisto en que no deben ser oídos y en ese orden de ideas, considero de que el juzgado debe proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G. P., profiriendo sentencia anticipada por estar presentes los presupuestos para ello.

Al decretar las PRUEBAS solicitadas por la parte demandada, se evidencia que se sigue escuchando a la parte pasiva, sin que se haya cumplido con el deber de continuar cancelando los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso del proceso indistintamente de que la causal de restitución sea distinta a mora lo falta de pago.

Dentro de las pruebas decretadas, aparece un dictamen pericial, que resulta a todas luces improcedente e impertinente, no se cumplen los presupuestos del artículo 226 del C.G.P., que establece que: “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito”.

Aunado a lo anterior tampoco se ha tenido en cuenta la naturaleza del presente proceso, las pretensiones de la demanda y los fundamentos facticos y porque además la parte demandada, lo ha solicitado con el propósito de probar unos aspectos que en este momento no interesan al proceso, pues ellos solo tendrían lugar en el evento de que realmente resulte una condena en perjuicios con ocasión del proceso o de las medidas cautelares, caso en el cual la ley tiene previsto el incidente de regulación de perjuicios que a todas luces resultaría en este momento extemporáneo, por lo que el juzgado debió y debe rechazar dicha prueba.

Cualquiera sea su decisión frente al anterior recurso, desde ya solicito con todo respeto se sirva autorizar el acceso al expediente digital.

Dejo en los anteriores términos sustentado el recurso y no se interpone subsidiariamente el de apelación por tratarse de un asunto de única instancia y porque estoy seguro que su señoría atenderá de manera favorable mis reparos.

PREUBAS

Presento como pruebas del presente recurso, copias de los extractos bancario donde los demandados venia cancelando los arrendamiento donde se puede evidenciar la falta de pago.

Atentamente



HERNANDO BOCANEGRA MOLANO

C.C. No. 16'588.269 Cali

T.P. No. 71.713


